



EXPEDIENTE ARBITRAL 21/2018

En Vitoria-Gasteiz , a 7 de marzo de 2019

Vistas y examinadas por la árbitra D^a con domicilio a estos efectos en, las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes: de una S. COOP., con domicilio en, y de otra D., con domicilio en, atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.

La árbitra fue designada para el arbitraje a resolver en derecho (Exp. Arb. 21/2018) por la Resolución del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas e Euskadi, de 16 de noviembre de 2018, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado a la árbitro y aceptado por ésta con fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

De acuerdo con la citada resolución, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas de 19 de enero de 2012.

TERCERO: CITACIÓN PARA VISTA Y PRUEBA

La comunicación con el demandado ha sido dificultosa. Se hizo un primer envío de la aceptación por el Servicio de la tramitación del arbitraje, que fue rechazado por ser el demandado desconocido en el domicilio mencionado. El envío a un segundo domicilio sí tuvo éxito, por lo que la árbitra remitió al mismo, el día 9 de enero de 2019, la citación para la vista que habría de celebrarse el 31 de enero. Se remitió la citación junto con las pruebas admitidas presentadas por la parte demandante, en los términos previstos por el art. 62. Ese día 31 de enero el demandado no apareció, pero la documentación enviada por correo certificado no había sido retirada de la oficina de correos correspondiente, por lo que, con ánimo de preservar los derechos del demandado, se hizo una segunda citación por correo electrónico para el día 12 de febrero. Un familiar del demandado, parece que por error, recogió la documentación remitida la primera vez. El día en el que se hubiera debido celebrar la vista, tras la segunda citación, el demandado se puso en contacto telefónico con la árbitra para manifestar que, por encontrarse en el extranjero por razones de trabajo, no podría estar presente. Se le dio una última oportunidad de comparecer dos días después, personalmente o por medio de un representante, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo. Finalmente la vista se celebró el día 14 de febrero de 2019 en su ausencia.

CUARTO: CELEBRACIÓN DE LA VISTA

El día 14 de febrero de 2019 a las 12:30 horas se celebró la Vista de conformidad con el art. 62 del Reglamento en la sede de la Delegación Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del

Gobierno Vasco, sita en c/ Intxaurreondo 70, en presencia de la árbitra D^ay del letrado asesor del servicio D., compareciendo como partes únicamente la Cooperativa demandante S. COOP. representada por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa D.

No acudió la responsable de recursos humanos de la Cooperativa D^a....., cuya testifical se había aceptado por esta árbitra, por considerar el letrado de la Cooperativa innecesario su testimonio.

La demandante expuso sus pretensiones, ratificándose en las expuestas en su escrito de demanda y solicitud de arbitraje y en todas las pruebas documentales aportadas con el mismo.

La árbitro, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 62. Cinco del Reglamento, solicitó documentación adicional a la Cooperativa que probara la aportación a capital hecha por el demandado, y la resolución del órgano de administración calificando la baja del mismo, así como el acuerdo que concretara el importe del reembolso, que por su salida de la Cooperativa le correspondiera al demandado. La Cooperativa no ha podido remitir esa documentación que, al parecer, no existe.

QUINTO: ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE

La demandante solicita que se condene al demandado al pago de 2.717,96 € por diversos conceptos derivados de la explotación del camión con matrícula 8121-DPP en el ejercicio de la actividad de transporte que constituye el objeto de la cooperativa.

El demandado fue socio de la cooperativa desde su ingreso, el 1 de abril de 2016, hasta su salida el 31 de mayo del mismo año. Desarrolló su actividad con el camión citado que la Cooperativa había arrendado previamente a TransportesS.L. En el contrato de arrendamiento de vehículos sin conductor celebrado entreS.Coop. yS.L., se establece que los gastos del explotación del camión (combustible, autopistas multas, sanciones,

impuesto de circulación e IAE) son por cuenta del arrendatario, esto es, de la Cooperativa, que es quien utiliza el camión.

El demandado suscribe para su incorporación a la cooperativa dos documentos, uno de ellos sin fecha, y el otro con fecha 3 de marzo de 2016. El primero de ellos, con el título “Entrada a la cooperativa de transporte2015” (doc. 4 aportado con el escrito de demanda), indica que ingresa en la cooperativa en calidad de socio colaborador.

El segundo lleva por título “Condiciones y Funcionamiento de socios de S.Coop.” y establece, entre otras condiciones, que “el seguro de responsabilidad civil” corre a cargo del socio y que los seguros (vehículo y mercancía) se suscribirán a través deS.Coop. (apartado 4); que es responsabilidad absoluta del socio el recibo mensual de autónomos (apartado 5); y que “.....S.Coop. no se responsabilizará de denuncias de tipo velocidad, negligencia al volante, mal estacionamiento, horas de conducción, caducidad de documentos (CAP, DNI o NIE, licencia de conducir), que pasan a cargo del socio” (apartado 10).

EL 31 de mayo de 2016 se da por finalizado el contrato de arrendamiento de vehículo sin conductor entreS.Coop. yS.L., y el socio se da de baja en el régimen de autónomos de la seguridad social.

La cantidad que se reclama al demandado corresponde a varios conceptos:

- 768,59 € de saldo negativo de la liquidación del mes de mayo de 2016 (en el que se incluyen 230 € en concepto de “cuota coop.” y 450 € “entrada coop.”) .
- 900 € en concepto de cuota de ingreso (ascendía a 1.800 € de los que 900 se habían abonado ya).
- 259,78 € por el IAE (periodo de liquidación 21.03.2016 a 31.12.2016).
- 288, 59 € por una reparación del camión que incluye una factura del taller de 229,04 € y honorarios de abogado por la reclamación por un valor de 59,55 €.
- 401,00 € por una sanción administrativa por no llevar los registros exigidos.
- 100,00 € de repostaje de gasóleo el 30 de mayo de 2016.

SEXTO: HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada se deducen los siguientes hechos probados:

Uno: D. ingresó en la Cooperativa el 1 de abril de 2016 abonando como “cuota de ingreso” 900 €, la mitad de la cantidad que se le exigía en tal concepto según la documentación aportada (doc. 4) . Su función en la misma era la de realizar servicios de transporte al amparo de la tarjeta de transporte y con el vehículo que puso a su disposición la cooperativa.

Dos: Según los Estatutos de la Cooperativa, la misma tiene dos tipos de socios. Los socios trabajadores con “capacidad de obrar suficiente para prestar su trabajo de actividades económicas de la sociedad” y los socios colaboradores, “que sin poder (realizar) plenamente el objeto social cooperativizado, pueden colaborar en la consecución del mismo”.

El objeto de la cooperativa es “el servicio público de transporte de mercancías por cualquier medio de transporte, propio y/o ajeno, así como las actividades complementarias y auxiliares de transporte”. Es el objeto que desarrolla el demandado. Sin embargo, el documento que firma a su entrada en la cooperativa lo identifica como “socio colaborador” (doc. 4).

Tres: No hay constancia de que el demandado haya realizado ninguna aportación a capital, cuando los Estatutos exigen una aportación mínima de 1.002,00 €. Tampoco la hay de que la administración haya calificado su baja, que tuvo lugar el 31 de mayo de 2016, ni de que se haya tomado decisión alguna sobre reembolso de aportaciones.

Cuatro: Cuando el socio se da de baja, el día 31 de mayo, queda pendiente la liquidación de los servicios que ha realizado ese mes. La facturación había sido de 3.810, 73 €; cantidad de la que se dedujeron 1.736,51 € por gastos y 1.589,67 por anticipos. Se dedujeron además el IVA repercutido menos el IVA soportado (306,11 €), la cuota de autónomos (267,03 €), la cuota mensual que

la cooperativa cobraba por diversos conceptos como servicio Guretruck, tarjeta de transporte, etc. (230 €) y 450 € de cuota de entrada a la cooperativa.

La Cooperativa reclama también al demandado 900 € pendientes de la cuota de entrada. No se entiende esta cantidad cuando el importe total era de 1.800 €, se habían abonado ya 900 € y en la liquidación de mayo se incluyeron 450 €.

Por último, se exige el pago de una factura por una reparación del camión y los gastos derivados de su reclamación de 288,59 € (doc. 10), una multa por valor de 401,00€ (doc. 11), una factura por repostaje de gasóleo de 100.00 € (doc. 12) y el pago del impuesto de actividades económicas que asciende a 259,78 € (doc. 9).

El sujeto pasivo del IAE es la Cooperativa, como se desprende de la notificación de la Diputación Foral de Gipuzkoa aportada como documento nº 9. Ni el documento titulado “Condiciones y Funcionamiento de socios deS.Coop.” (doc. 2), ni el titulado “Entrada a la cooperativa de transporte Unidriver 2015” (doc. 4) hacen mención de que este gasto lo asuma el socio.

Cinco: Según los Estatutos de la Cooperativa la admisión de una persona como socio requiere, entre otras cosas, (art. 7, b) “superar un período de prueba de seis meses, en el que se acredite una buena conducta y aptitud para la función material que se encomiende y para la solidaridad cooperativa”. Y de conformidad con el art. 13, los aspirantes “durante el periodo en que se encuentren en prueba tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, con las siguientes particularidades: c) no estarán obligados, ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de entrada”. Tampoco pueden ser elegidos para los cargos de la sociedad ni tiene derecho a retorno cooperativo, ni se les pueden ser imputadas pérdidas.

En base a tales antecedentes, y de conformidad con el art. 49. Dos del Reglamento según el cual el laudo tendrá que ser motivado, esta árbitro considera necesario analizar los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO: NATURALEZA DE LA RELACIÓN DEL DEMANDADO CON LA COOPERATIVA.

La documentación aportada es confusa respecto de la clase de socio a la que pertenece el demandado. Como se ha indicado ya, los Estatutos hablan de socios trabajadores y socios colaboradores y los dos documentos firmados en el momento de la incorporación a la sociedad por el demandado parecen contradictorios.

El documento titulado “Condiciones y Funcionamiento de socios de S.Coop.” (Doc. 2 aportado con el escrito de demanda), en su apartado 1), define al socio como “ persona física con capacidad de obrar suficiente para prestar su trabajo en las actividades económicas de la Sociedad, que se comprometa a desempeñarlas con lealtad y eficacia, y siendo consiente de los derechos y obligaciones que adquiere”. Es la definición que hacen los Estatutos de “socios trabajadores” (art. 6º a). El segundo documento firmado por el demandado titulado “Entrada a la cooperativa de transporteS.Coop. 2015” (Doc. 4 aportado con el escrito de demanda), sin embargo, habla de la entrada a la cooperativa como socio colaborador. Pero, según los Estatutos, el socio colaborador es el que “sin poder (realizar) plenamente el objeto social cooperativizado, pueda colaborar en la consecución del mismo”.

La figura del socio colaborador no queda bien definida en los Estatutos sociales deS.Coop.. La doctrina la suele dibujar como la de un “financiador cuyo papel se reduce a desembolsar la aportación económica que se determine por la asamblea general, que deberá fijar los derechos y obligaciones de esta clase de socios” (MILLÁN CALENTI, R.A., Tratado de Derecho de Cooperativas, I, Tirant, 2013). Algunas leyes autonómicas como la andaluza (art.17) inciden en

que son socios que “sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social o participen de alguna o algunas de sus accesorias”.

En este caso el demandado ha realizado el objeto social cooperativizado, ha realizado un servicio público de transporte de mercancías, por lo que no encajaría en ese concepto de socio colaborador. Es más bien un **socio trabajador**. Es también lo que se recoge en el documento 2 aportado con la demanda. El documento 4 habla de socio colaborador, pero “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son” según ha reiterado la jurisprudencia en distintos ámbitos del derecho de obligaciones, también en el societario. Así pues, esta árbitra considera que D. ha sido socio trabajador de S. Coop.

SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE.

Como ya se ha dicho los Estatutos de la Cooperativa (art. 7) exigen un periodo de prueba de seis meses en los que el socio deberá acreditar su idoneidad para ser miembro pleno de la Cooperativa, y solo después podrá ser socio de pleno derecho. Y en ese periodo de prueba no podrá hacer aportaciones al capital social ni desembolsar la cuota de entrada (art. 13 c). Que no haya pruebas de la aportación a capital del demandado se entiende por esta disposición estatutaria. Tampoco hay una resolución por la administración de calificación de la baja, ni una decisión sobre el reembolso que le corresponda. D. ha sido un socio trabajador en periodo de prueba, que no ha llegado a ser socio de pleno derecho.

TERCERO: LIQUIDACIÓN PRACTICADA.

La liquidación practicada en mayo de 2016, de – 768,59 €, incluye 450 € en concepto de “cuota de entrada”, cantidad que no puede exigirse a un socio trabajador en periodo de prueba como establece el art. 13 de los Estatutos de la Cooperativa que se acaba de mencionar. Detraída la misma la liquidación quedaría en – **318,59 €**.

Además en el escrito de demanda se exigen 900,00 € más por el mismo concepto, cuando el total de la cuota de entrada debería ser de 1800 € , 900 € se habían pagado ya, indebidamente, y 450 se reclamaban en la liquidación de mayo. Nada se puede reclamar en concepto de cuota de entrada mientras los Estatutos de la Cooperativa sigan manteniéndola la exigencia de un periodo de prueba en las condiciones en que lo hacen. Que un pacto se incluya en los estatutos significa que queda sometido a un régimen jurídico específico. Vincula a los socios y vincula a la administración; y su modificación requiere de un procedimiento formal con las mayorías establecida en la ley o en los propios estatutos. La administración de la Cooperativa no puede incorporar nuevos socios incumpliendo el régimen de ingreso establecido en los Estatutos.

La reclamación del IAE (259,78 €) al demandado tampoco tiene soporte en la documentación que se ha aportado. No se encuentra entre los conceptos asumidos por éste en los dos documentos 2 y 4 aportados con el escrito de demanda.

Sí tienen ese soporte la reclamación del pago de la factura del taller por la reparación del camión (288,59 €); de la sanción administrativa impuesta al demandado por la infracción cometida (401 €); y el repostaje de gasóleo del día 30 de mayo de 2016 (100 €). Todo ello se recoge en el documento 4 que acompaña al escrito de demanda. Los tres conceptos suponen una deuda de **789,59 €**. Esta cantidad sumada a la procedente de la liquidación efectuada en mayo de 2016 supone que el demandado debería abonar a la cooperativa **1108,19 €**.

Pero la cooperativa le había exigido y cobrado **900 €** en concepto de cuota de entrada, cuando entró en periodo de prueba en el que no estaba ni obligado ni facultado para desembolsar la cuota de entrada (art. 13 c) de los Estatutos).

Según el art. 1895 del Código Civil “cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”.

Estamos, pues, ante un supuesto de cobro de lo indebido que obliga a la Cooperativa a restituir lo indebidamente cobrado. Ello reduce la obligación del demandado hasta los **208,18 €**.

En consecuencia, y de acuerdo a los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Se condena al demandado al pago de 208,18 € más el interés legal del dinero desde la fecha en que se hizo la reclamación hasta la fecha de pago.

Siendo gratuita la administración del arbitraje, y de conformidad con los arts. 65 y 66 del reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, cada parte deberá asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes.

Este laudo, firmado por la árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el art. 52 del citado Reglamento y en el 40 y ss. de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 7 de marzo de 2019.

Fdo.

Árbitro

